



## Juzgado de Primera Instancia N° 7 de Jaén

N.I.G.: .

Tipo y número de procedimiento: Juicio verbal (Acción consumidores y usuarios - 250.1.12) /2024. Negocios [REDACTED]

Materia: Contratos en general

De: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Contra: [REDACTED]

Abogado/a: [REDACTED]

Procurador/a: [REDACTED]

SENTENCIA N.º [REDACTED]

En Jaén,

[REDACTED] . Magistrado-Juez

titular de

de JUICIO VERBAL 1642/24 seguidos a instancia de [REDACTED]  
representado por la Procuradora [REDACTED] y asistido por el Letrado  
contra la entidad [REDACTED]  
representada por el Procurador [REDACTED] y asistida [REDACTED]

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** En este Juzgado tuvo entrada de demanda de juicio verbal en la que en síntesis se manifestaba que:

En fecha [REDACTED] a entidad entidad [REDACTED] concedió a [REDACTED] un préstamo personal con la finalidad de financiar la compra de un vehículo por un importe total de 17.774,94€, a satisfacer en 37 cuotas, devengándose intereses remuneratorios, sobre el capital prestado y sobre tales comisiones, gastos, seguros y servicios.





El contrato se celebró de manera telemática a través de un intermediario de la entidad financiera, sin que el [REDACTED] recibiera la información correspondiente, y sin poder negociar su contenido, el cual venía predeterminado y cumplimentado por la entidad financiera.

La información [REDACTED] que aparece en los documentos ofrecidos y que [REDACTED] condían con la realidad, dejando al [REDACTED] en una situación de total indefensión e inferioridad en su condición de consumidor. [REDACTED] información sobre cómo jugaban las cláusulas del contrato y sobre cuál sería el coste definitivo del mismo.  
[REDACTED]

Por lo expuesto se solicita que se declare con carácter [REDACTED] la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las cláusulas que regulan y resultan de aplicación a la TAE del contrato, y acuerde que se desplieguen los efectos del artículo 1303 CC, respecto de los intereses [REDACTED] por el prestamista demandado. Con la aplicación [REDACTED]  
[REDACTED]

Con carácter subsidiario se solicita que:  
[REDACTED]  
[REDACTED]

1.- se declare la nulidad por abusividad y falta de consentimiento, de los intereses que se hubieran abonado de más con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de más el interés de mora procesal del art. 576 LEC así como el pago de una indemnización de los daños y perjuicios causados, que en ningún caso será inferior al interés legal incrementado en cinco puntos o al del contrato, si es superior al interés legal, incrementado a su vez en cinco puntos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 21 LCCC: “penalización por falta de forma y por omisión de cláusulas obligatorias”, apartado segundo: “2. En el supuesto de que el documento del contrato no contenga la mención a la tasa anual equivalente a la que se refiere la letra g) del apartado 2 del artículo 16, la obligación del consumidor se reducirá a abonar el interés legal en los plazos convenidos”.

2.- En su defecto que se declare la nulidad por abusividad y falta de transparencia de las siguientes cláusulas contractuales: COM [REDACTED]  
RECLAMA [REDACTED] CAPITALIZACION DE SEGURO DE PRIMA UNICA E INTERES SOBRE SEGURO DE PAGO UNICO Y GASTOS DE INSCRIPCION REGISTRAL A CARGO DEL PRESTATARIO, y en consecuencia, se tengan por no puestas y se condene a la entidad financiera a lo prescrito en el 1303 CC,





respecto de los intereses que se hayan cobrado indebidamente por el prestamista demandado. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a partir de ésta el interés de mora procesal del art. 576 LEC.

3.- Para el caso de no estimarse ninguna de las pretensiones anteriores se solicita que se declare la nulidad del contrato por incumplimiento de la obligación de evaluar la solvencia de un deudor en la medida que la cantidad financiera a la pérdida del derecho al cobro de los intereses [REDACTADO] lo ese contrato hubiera sido ejecutado en su totalidad [REDACTADO] ya sufrido consecuencias perjudiciales [REDACTADO]imiento. Así mismo, se desplegarán los efectos del artículo 1303 CC, respecto de los intereses [REDACTADO] por el prestamista demandado. Con la aplicación del artículo 25 de la Ley 16/2011 desde la fecha de cargo hasta el dictado de la Sentencia, y a [REDACTADO] procesal del artículo 576 LEC.

**SEGUNDO.-** Admitida la demanda se dio [REDACTADO] para que por la parte demandada se contestara a la demanda. Cumplido dicho trámite se citó a las partes para celebrar la vista tras la cual quedaron las actuaciones conclusas para dictar sentencia.

[REDACTADO]  
[REDACTADO]  
[REDACTADO]  
[REDACTADO]  
[REDACTADO]  
**DERECHO.**  
[REDACTADO]

**PRIMERO.-** El artículo 80.1 del TRLCU dispone que "en los contratos con consumidores y usuarios que utilicen cláusulas no negociadas individualmente (...), aquéllas deberán cumplir los siguientes requisitos: a) Concreción, claridad y sencillez en la redacción, con posibilidad de comprensión directa (...); b) Accesibilidad y legibilidad, de forma que permita al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato sobre su existencia y contenido". Lo que permite concluir que, además del filtro de incorporación, conforme a la Directiva 93/13/CEE, el control de transparencia, como parámetro abstracto de validez de la cláusula predispuesta, el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizada a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, la "carga jurídica del m [REDACTADO] jurídica tanto [REDACTADO] que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo". Se trata del llamado "control de comprensibilidad real de la cláusula en el desarrollo





razonable del contrato". Esa comprensibilidad no se produce si falta información suficientemente clara de que se trata de un elemento definitorio del objeto principal del contrato.

En este sentido la STS de 30/01/2025 sentencia 154/25 recurso 921/22 establece :

"En la sentencia del pleno de esta sala 628/2015, de 25 de noviembre, declaramos que la normativa sobre cláusulas abusivas en contratos concertados con consumidores no permite el contrato de crédito «consumo» del tipo de interés remuneratorio en tanto [REDACTED] establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumple el requisito de transparencia, que es fundamental para asegurar, en primer lugar, que la prestación del consentimiento se ha realizado por el consumidor con plena conciencia. Una tasa onerosa que la concertación de la operación de crédito le supone y, en segundo lugar, que ha podido comparar las distintas ofertas para elegir, entre ellas, la que le resulta más favorable. En la sentencia también del pleno de esta sala 149/2020, de 4 de marzo, tras reiterar lo anteriormente mencionado, nos que la expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente.

[REDACTED]  
[REDACTED]rio (TAE 21,81%)  
[REDACTED]lerada conjuntamente con las cláusulas que regulan el tipo de interés remuneratorio al que se [REDACTED]va ligado esa TAE, es transparente en el sentido de lo establecido en el art. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CE del Consejo de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (en lo sucesivo, la Directiva). La [REDACTED] se [REDACTED]es abusiva.

[REDACTED]  
n regulada por el Derecho de la Unión Europea, deberemos atenernos a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, TJUE) sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y, en concreto, en los contratos sobre crédito al consumo, pues el art. 4.bis.1) de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece:

«Los Jueces y Tribunales aplicarán el Derecho de la Unión Europea de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea».

**2.- La transparencia de las cláusulas no negociadas en los contratos celebrados con consumidores.** El TJUE ha señalado que la exigencia de **transparencia** de las cláusulas no negociadas en contratos celebrados con consumidores que resulta de los arts. 4.2 y 5 de la Directiva 93/13/CE no puede reducirse solo al carácter comprensible de estas en un plano formal y gramatical, sino que, por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de debilidad ad respectu al profesor [REDACTED] lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por tanto de **transparencia**, debe entenderse de manera extensiva (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslemné Rábai, apartados 71 y 72,





*de 9 de julio de 2015, C-348/14, Bucura, apartado 52, y, más recientemente, de 20 de abril de 2023, C-263/22, Occidental-Companhia Portuguesa de Seguros de Vida SA, apartado 26).*

Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible se ha de entender también como una obligación de que el contrato exponga de manera transparente el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula de que se trate, así como, en su caso, la relación entre ese mecanismo y el prescripto por otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios [REDACTED] inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él (sentencias de 30 de abril de 2014, C-26/13, Kásler y Káslerné Rábai, apartado 75, C-96/14 , de 23 de abril de 2015, Van Hove, apartado [REDACTED] 186/16, Andriciuc, apartado 45, de 3 de octubre [REDACTED]

Esta interpretación de la transparencia implica que los proveedores deben proporcionar información clara a los consumidores sobre las cláusulas y condiciones de sus contratos y servicios antes de la celebración del contrato. La legislación europea ha enfatizado repetidamente la necesidad de proporcionar información para que el consumidor pueda comprender el alcance de sus derechos y obligaciones y para que pueda ejercer su derecho a cancelar el contrato.

de marzo de 2015, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 44 , y de 21 de diciembre de 2016, C-154/15, C-307/15 y C-308/15, Gutiérrez Naranjo y otros, apartado 50, de 13 de julio de 2023, Banco Santander, C-265/22, apartado 51, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, el TJUE ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración de un contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información.

El TJUE ha especificado los requisitos aún más, en particular con respecto a las cláusulas contractuales que son esenciales para el alcance de las obligaciones que los consumidores aceptan asumir. De la doctrina sentada en las sentencias de 21 de marzo de 2013, C-92/11, RWE Vertrieb, apartado 49, de 26 de febrero de 2015, C-143/13 , Matei, apartado 74, y de 20 de septiembre de 2017, C-186/16, Andriciuc, apartado 47, se desprende que al tener en cuenta el conjunto de circunstancias que rodearon la celebración del contrato, es necesario que se comunicaran a [REDACTED] todos los elementos que puedan incidir en el alcance de su compromiso, que se expusieron de manera transparente los motivos y las particularidades de la estipulación contractual, así como la relación entre dicha cláusula y otras cláusulas relativas a la retribución del prestamista, de forma que un





*consumidor informado pueda prever, sobre la base de criterios precisos y comprensibles, las consecuencias económicas que para él se derivan y le permitan evaluar, en particular, el coste total de su préstamo, permitiéndole evaluar las consecuencias financieras de este.*

4.- Aplicación de los anteriores criterios a las cláusulas del contrato de crédito revolving. El crédito revolving es un crédito al consumo con interés, de duración indefinida o de duración definida prorrogable de forma automática, concedido a personas físicas, en el que el crédito dispuesto no se satisface en su totalidad al final del período de liquidación pactado. El consiguiente pago es el límite del crédito concedido sin tener que pagar la totalidad de [REDACTED] determinado, sino que reembolsa el crédito dispuesto [REDACTED] determinada, mediante el pago de [REDACTED].

Este tipo de crédito puede consistir en una cantidad fija o en un porcentaje de la cantidad dispuesta [REDACTED] siera fije, por defecto, una cantidad o un porcentaje bajo, lo que alarga significativamente el plazo de amortización y supone la generación de [REDACTED] al amortizarse poco capital en cada cuota. El límite del crédito disminuye según se dispone de él mediante adquisiciones de bienes o servicios, disposiciones de efectivo, transferencias del crédito concedido, etc. A su vez, el crédito disponible se repone, fundamentalmente con la parte de las cuotas destinada a la amortización del capital y que el prestatario paga periódicamente. Por tanto, el crédito se renueva de manera automática en el vencimiento de cada cuota (habitualmente, mensual) por lo que [REDACTED] equiparable a una línea de crédito.

*present* de los riesgos que

«...tan de tomarse además en consideración otras circunstancias de crédito, como son el público, la experiencia y garantías de personas que por

*«o constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio».*

*El Banco de España también ha hecho referencia a las consecuencias financieras que puede tener esta peculiaridad del crédito revolving, que puede dar lugar a lo que dicho organismo califica como «efecto de bola de nieve», que es el riesgo de encadenarse a una deuda indefinida, que nunca se termina de pagar.*

Estas consecuencias negativas para el consumidor pueden producirse por la conjunción de varios factores: el carácter indefinido o prorrogable automáticamente del crédito; el límite del crédito se va recomponiendo constantemente; el elevado tipo de interés; la escasa cuantía de [redacted] bien porque han sido [redacted] porque han sido [redacted] atractivo de ser asumibles en el corto plazo pero que van acrecentando un problema que se hará cada vez más serio a largo plazo pues suponen que se amortice muy poco capital; y, en su caso, el anatocismo en caso de impago de alguna cuota, comisión o indemnización de modo que el interés de demora se





calcula sobre la totalidad de la cantidad adeudada, incluyendo capital, intereses, indemnizaciones y comisiones.

En consecuencia, es [REDACTED] que reciba una información sobre estas características y estos riesgos, con un contenido y presentación adecuada y en el momento oportuno. (...) **6.- El contenido de la información.** En lo que respecta al contenido, la información que debe suministrarse al consumidor al que se le ofrece una **tarjeta** con la modalidad revolving debe cumplir con las exigencias establecidas en la normativa nacional y comunitaria, en particular en la Directiva 93/13/CEE.

Debe exponerse de manera clara y concisa por su contenido, forma de expresión y contenido, el funcionamiento concreto del mecanismo de recomposición del capital y su influencia en la liquidación de los intereses y en la amortización del capital dispuesto, especialmente en los supuestos de incremento notable del riesgo, ya indicados: cuando la cuota periódica de pago no es elevada pero sí lo es el tipo de interés; y cuando se produce un impago y la capitalización de los intereses y las comisiones devengadas prolonga indefinidamente el pago de la deuda porque las cuotas periódicas, que por defecto se fijan en una cuantía mínima, apenas amortizan capital [REDACTED] informarse, por tanto, de la relación entre la elevada TAE, el mecanismo de recomposición del capital y las demás cláusulas con trascendencia en la creación de los riesgos descritos, de manera que el consumidor [REDACTED] pose en criterios precisos e inteligibles, las condiciones [REDACTED]

[REDACTED] consumidor, que requiere, por tanto, información clara al consumidor y que sea comprensible para el consumidor medio, como requisito fundamental.

En consecuencia, la información debe indicar la duración del contrato, el tipo de interés que se deriva del sistema de recomposición del capital, el elevado tipo de interés, la recomposición constante del crédito, la escasa amortización del capital en el caso de cuotas bajas, y el anatocismo; y, asimismo debe permitirle comparar las diversas ofertas, tal como exige el art. 10 de la Ley de contratos de crédito al consumo, pues para optar por una u otra modalidad de amortización es necesario que las comprenda. Por tanto, es necesaria una información diferenciada sobre las características, los costes y los riesgos de las tres modalidades de financiación que por lo general son electivas, por más que en muchos casos se aplique, por defecto, la modalidad revolving. Porque la diferencia de la modalidad revolving con la modalidad de pago aplazado a fin de mes, sin intereses, puede ser fácil de comprender, pero no lo es tanto la diferencia entre la modalidad de pago aplazado, que es en realidad un préstamo al consumo, parecido a la compra a plazos, y la modalidad revolving.

Para cumplir tales exigencias no es suficiente que la información contenga la TAE. En términos comprensibles para el consumidor medio, la información debe indicar que el sistema de recomposición del capital es del tipo revolving (bien en una tasa de interés [REDACTED] porcentaje de la cantidad dispuesta); debe establecer cuál es la duración del contrato; debe indicar si, y en qué casos, el interés se devengará no solo respecto del capital dispuesto sino también respecto del total de la cantidad adeudada (incluyendo intereses, comisiones e indemnizaciones devengadas); y





deberá contener unos ejemplos adecuados tanto para comprender los riesgos del sistema como para permitir la comparación con otras modalidades de amortización o con las ofertas de otras entidades financieras. Es preciso que la información incida sobre la forma en que esa elevada tasa de interés se aplica a la propia economía del contrato, dada las particularidades del sistema de amortización y las demás cláusulas a que se ha hecho referencia. Y debe hacerlo de modo claro y comprensible, no de una forma dispersa a lo largo de un extenso documento y en términos poco expresivos de los riesgos del sistema de amortización revolving, como es el caso objeto de este recurso.

Estas exigencias se aplican a los contratos a los que sea aplicable por razones temporales la Directiva 2005/69/CE, la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, relativa a la transparencia y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Centrabilidad de los servicios y productos bancarios en EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios y la Orden EHA/2899/2010, relativa a la transparencia y protección del cliente de servicios bancarios.

El sistema de amortización revolving no es simplemente un sistema como el de pago aplazado, que puede considerarse un simple préstamo al consumo que se va amortizando en cuotas periódicas durante un periodo determinado. Ya hemos expuesto sus peculiares características que lo hacen más costoso y de menor duración que un simple préstamo.

La duración de la operación es menor puesta en relación con el mecanismo de reconstitución que contempla la capitalización de la cuota mínima por defecto y el coste del crédito es menor.

Con la información que se le ha facilitado, el consumidor es más plenamente informado, razonablemente atento y perspicaz, no es capaz de tomar conciencia de la naturaleza y consecuencias del mecanismo de amortización revolving, los elevados costes que pueden suponerle y los riesgos de terminar siendo un «deudor cautivo» que tal sistema puede implicar.

7.- **Valoración del carácter abusivo de las cláusulas**, una vez determinada su falta de **transparencia**. Una vez que se ha determinado que la cláusula relativa al interés del crédito, considerada conjuntamente con el resto de las cláusulas del contrato y, más concretamente, las relativas al sistema de amortización revolving, no es transparente, es necesario valorar si es abusiva.

Cuando un tribunal considera que una cláusula contractual no está redactada de manera clara y comprensible a efectos del artículo 4, apartado 2, y 5 de la citada Directiva 93/13/CEE, le incumbe examinar si tal cláusula es abusiva en el sentido del artículo 3, apartado 1, de esa misma Directiva. La falta de **transparencia** no supone automáticamente que una cláusula actual sea considerada abusiva. La **transparencia** de que una cláusula no esté redactada de manera clara y comprensible no le confiere, por sí sola, carácter abusivo. Esto significa que, aun estableciendo que una cláusula cubierta por el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13/CEE no es clara ni comprensible, su carácter abusivo debe todavía ser valorado.





evaluarse con arreglo a los criterios establecidos en el artículo 3, apartado 1. Así lo ha declarado el TJUE desde la sentencia de 26 de enero de 2017, C-421/14, Banco Primus, apartados, 62 a 67, habiéndolo reiterado en sentencias como la de 3 de octubre de 2019, Kiss y CIB Ban[REDACTED], y de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66.

Sin embargo, en la medida en que las cláusulas contractuales no sean claras ni comprensibles, esta circunstancia puede contribuir a concluir que una cláusula contractual es abusiva. En el apartado 2 del artículo 1, de la Directiva 93/13/CEE, o incluso puede indicar su [REDACTED] transparencia de una cláusula contractual que exigen [REDACTED] 93/13/CEE (más exactamente, su falta de [REDACTED]). Los elementos que deben tenerse en cuenta para apreciar si tal cláusula es abusiva (por todo lo anteriormente mencionado) son, de acuerdo a la sentencia de 13 de julio de 2023, C-265/22, Banco Santander, apartado 66, y de 12 de diciembre de 2024, C-300/23, Kutxabank, apartado 110).

Pues bien, de manera similar a como hemos declarado en los supuestos de cláusulas suelo o de préstamos en divisas, en el caso de las tarjetas revolving, la falta de **transparencia** de la cláusula relativa a la TAE, valorada junto con otras cláusulas relativas al sistema de amortización, el anatocismo y la escasa cuota mensual, no es inocua para el consumidor, sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al igual que en el caso de los suelos, [REDACTED] pone en evidencia el sistema de amortización, no puede considerarse que [REDACTED]

[REDACTED] muna «ejecución total de nieve» [REDACTED]

Son también circunstancias relevantes para la valoración [REDACTED] para apreciar la abusividad [REDACTED] incitación por parte del [REDACTED] [REDACTED] acentuar tales [REDACTED] en fuera de [REDACTED]

[REDACTED] es de tren, autobús, aeropuerto o centros comerciales tales como [REDACTED] supermercados, grandes superficies de electrodomésticos y electrónica, etc.), con denominaciones que ocultan esos riesgos e incitan a su contratación («cuota fácil» en este caso), con previsiones contractuales en las que, por defecto, se contrata el sistema revolving y/o las cuotas de escasa cuantía que incrementan el pago de intereses y prolongan el plazo de amortización.”

Citamos igualmente la SAP de Jaen sección 1 del 27 de julio de 2022 Sentencia: 887/2022 Recurso: 1032/2020 :

“TERCERO.- Como se ha expuesto, y siguiendo la doctrina jurisprudencial, tal y como se dice en la sentencia de 4 de marzo de 2020 del Tribunal Supremo, con relación a los intereses ordinarios al tener el demandado la condición de consumidor, el control de la estipulación [REDACTED] el interés remunerario [REDACTED] realizarse mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores . Así, seguidamente analizaremos los motivos alegados con carácter subsidiario en la demanda, y que también ha sido objeto de recurso,





comenzando por el relativo a la cláusula 6 de las Condiciones Específicas de la tarjeta, que establece el sistema de pago revolving, cuya nulidad se insta por falta de transparencia. El control de transparencia tiene su origen en el art. 4.2 de la Directiva 93/13, según el cual el control de contenido [REDACTED] "no incluye la ejecución del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible". Es decir, cabe el control de abusividad de una cláusula relativa al precio y a la contraprestación si no es transparente; control de transparencia que como ya hemos visto, es la prueba de validez de la cláusula predispuesta, esto es, fuera del ámbito de la interpretación general del Código Civil del "erro" [REDACTED]

[REDACTED] cuando se proyecta sobre los elementos esenciales del contrato tiene por objeto que el adherente conozca o pueda conocer con sencillez tanto la "carga económica" que realmente supone para él el contrato celebrado, esto es, la onerosidad o sacrificio patrimonial realizado a cambio de la prestación económica que se quiere obtener, como la "carga jurídica" del mismo, es decir, la definición clara de su posición jurídica tanto en los presupuestos o elementos típicos que configuran el contrato celebrado, como en la asignación o distribución de los riesgos de la ejecución o desarrollo del mismo (STS 406/2012, de 18 de junio, y 241/2013, de 9 de mayo). Por otra parte, a la hora de abordar si el contrato concertado cumple con el denominado control de transparencia es de especial relevancia la interpretación y la aplicación de la Directiva [REDACTED]

[REDACTED] **TJUE sobre dicha directiva**  
[REDACTED] **transparencia para los profesionales que utilicen cláusulas contractuales**  
[REDACTED] **claramente. Dicha exigencia se mantiene en el artículo 5 de la Directiva 93/13**  
[REDACTED] **los consumidores antes de la celebración del contrato**  
[REDACTED]

[REDACTED] **93/13/CEE, la exigencia de transparencia tiene tres funciones: a)**  
[REDACTED] **las cláusulas que no estén redactadas de forma clara y comprensible se interpretarán de la forma más favorable para el consumidor; b) en virtud del artículo 4, apartado 2, el objeto principal o la adecuación del precio y la retribución establecidos en el contrato están sujetos a una evaluación de conformidad con el artículo 3, apartado 1, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible; c) el incumplimiento de la exigencia de transparencia puede ser un elemento de la evaluación del carácter abusivo de una determinada cláusula contractual y puede ser un elemento indicativo (asunto C-472/10I, apartados 30 y 31; asunto C-226/12 Constructora Principado, apartado 27 y asunto C-191/15, Verein für Konsumenteninformation/Amazon, apartados 65 a 71).**

**Para evaluar si una determinada cláusula contractual es clara y comprensible en el sentido de la Directiva 93/13/CEE debe tenerse en cuenta los siguientes aspectos:**

**- Si el consumidor tuvo la oportunidad real de familiarizarse con una cláusula contractual antes de la celebración del contrato, lo que incluye la posibilidad de consultar y solicitar la traducción de la(s) cláusula(s) contractual(es). Si una cláusula hace referencia a un anexo o a otro documento, el consumidor debe poder consultar también dichos documentos.**





ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

.- La comprensibilidad de las cláusulas individuales, a la luz de la claridad de su redacción y la especificidad de la terminología utilizada, así como, cuando sea pertinente, en combinación con otras cláusulas contractuales (asunto C-96/14l , Van Hove, apartado 50).

.- El modo en el que se presentan las cláusulas contractuales. Así: a) la claridad de la presentación visual, incluido el tamaño de la fuente, b) el hecho de si un contrato está estructurado de manera lógica y si a las estipulaciones importantes se les otorga la importancia que merecen y no se ocultan entre otras disposiciones, y c) si se trata de cláusulas propias de un contrato o contexto determinado, incluso en conjunto con otras cláusulas relevantes. En lo que respecta a la exigencia de transparencia de las cláusulas contractuales, el Tribunal de Justicia ha señalado que resulta del artículo 4, apartado 2

que, el Tribunal de Justicia ha señalado que esta exigencia, recordada también en el artículo 5 de la citada Directiva, no puede reducirse solo al carácter comprensible de éstas en un plano formal y gramatical, sino que, por el contrario, toda vez que el sistema de protección establecido por dicha Directiva se basa en la idea de que el consumidor se halla en situación de inferioridad respecto al profesional en lo referido, en particular, al nivel de información, esa exigencia de redacción clara y comprensible de las cláusulas contractuales, y por ende de transparencia, debe entenderse de manera extensiva ( C-26/13l , Kásler y Káslerne Rábai, apartados 71 y 72, y C-348/14, Bucura, apartado 52). Por consiguiente, la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible no implica la obligación de que el contrato exponga de man

[REDACTADO] en condiciones de valorar [REDACTADO]

[REDACTADO] para él ( C-26/13, Kásler y Káslerne Rábai, ap 50) Cuando la naturaleza de la cl [REDACTADO] iera que los profesionales [REDACTADO] formación o explica [REDACTADO] también deberán asumir la i [REDACTADO] que [REDACTADO] bs

[REDACTADO] afirmar que las cl [REDACTADO] y [REDACTADO] es ( C-488/11, Asbeek Brusse, apartados 44 a 46. C-40/08 Asturcom Telecomunicaciones, apartados 52 y 54, y C-76/10, Pohotovos, apartado 5).

CUARTO.- En el particular en los denominados "créditos revolving" se ha señalado, así por ejemplo en St de la AP de Asturias de 17 de septiembre de 2020, que "ciertamente, cualquier ciudadano medio es conocedor que todo crédito comporta un coste a modo del pago de los correspondientes intereses, como también que cuanto mayor sea el plazo de amortización mayor será el coste, ahora bien, en el supuesto de autos estamos ante una tarjeta tipo revolving, que a diferencia de las tarjetas de crédito ordinarias, son un tipo de tarjeta en la que el cliente dispone de un límite de crédito determinado, que puede devolverse a plazos, a través de cuotas periódicas, que pueden establecerse como un porcentaje de la deuda existente o como una cuota fija; cuotas periódicas que puedes elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, pero su peculiaridad reside en que la deuda derivada del crédito se 'renueva' mensualmente: disminuye con los abonos que se hacen a través de [REDACTADO] cuotas, pero aumenta [REDACTADO] en cajero), [REDACTADO] ntes y otros gastos generados, que se

financian conjuntamente. Es decir, como se indica en el recurso, la reconstitución del capital que se debe devolver, las cantías de las cuotas que el titular de la tarjeta abona de forma periódica vuelven a formar parte del crédito disponible del cliente (de ahí su nombre





revolving), por lo que constituye un crédito que se renueva de manera automática a su vencimiento mensual, de forma que en realidad es un crédito rotativo equiparable a una línea de crédito permanente. Sobre el capital dispendido se aplica el tipo de interés pactado, y adicionalmente si se [REDACTED] impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses, hecho que se ve agravado con el posible cargo de comisiones por reclamación de cuota impagada o de posiciones deudoras. además los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio. Son estas peculiaridades que implican además, siendo este hecho notorio, un mayor tipo de interés remuneratorio que los que se aplican a los créditos al consumo en general y los que se ofrecen mediante tarjetas de crédito. En particular, unido a que no es posible el [REDACTED] con previo alvarar la deuda y, en su caso, las cuotas mensuales a pagar, las que justifican que se exija de una especial diligencia por parte de la entidad financiera a la hora de explicar de una forma clara y comprensiva a su cliente el verdadero coste del negocio que concierne, lo que como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 4 de marzo de 2020 , las propias peculiaridades del crédito revolving, puede provocar el efecto de convertir al prestatario en un deudor "cautivo", por ello nuestras Audiencias han puesto especial hincapié en el control de transparencia de [REDACTED] de operaciones (así sentencias Audiencias Provinciales de León Sección Primera de 15 de mayo de 2020 , Valladolid Sección Tercera de 25 de mayo de 2020 , o Barcelona Sección Primera de 11 de marzo de 2019 )".

Analiza [REDACTED] recibo del crédito, ni tampoco los distintos conceptos que se tiene conocimiento real de que [REDACTED] nado a cubrir el principal. [REDACTED] el aplazamiento restante, cuáles son las consecuencias [REDACTED] de pago [REDACTED] dependencia de la caja [REDACTED]. No hay ejemplos ni simulaciones, especialmente en orden a las consecuencias de fijarse como cuota mensual una suma pequeña en proporción a lo debido, que puedan dejar a las claras, que, por efecto del elevado tipo de interés, lo que se va a pagar cada mes por intereses va a superar la parte que se va a destinar a amortizar el capital dispuesto. El devengo de intereses sobre intereses ("anatocismo") no se explica y pasa inadvertido, al tratarse de una mención que no se resalta en modo alguno, sin que se ofrezca información de hasta qué punto los incumplimientos o retrasos en el pago pueden incrementar la deuda.

Por la parte demandada se alega que el actor recibió toda la información que precisaba con carácter previo, habiéndosele hecho entrega de la información normalizada europea. Ciento que ese documento tiene importancia según jurisprudencia, tanto del TJUE como de la Sala Primera del Tribunal Supremo( STS nº 220/2023, de 14 de febrero), ya que en esa fase precontractual es cuando se adopta la decisión de contratar previa posibilidad de comparar ofertas de ahí que en la valoración de la transparencia juegue un papel fundamental la información precontractual que se haya ofrecido. Es cierto que en dicho documento aparecen dos fechas por un lado el 18 de Marzo como fecha de la impresión y por otro el 25





de Mayo como fecha de la firma. Que se hubiera imprimido el 18 de Marzo no acredita que al actor se le hubiera hecho entrega de ese documento en ese día, ningún sello o firma consta que justifique su recención previa a la fecha de la firma que es la misma fecha en la que se firmó el contrato, lo que indica que ambos documentos se formalizaron de manera simultánea. Como dice la STS nº 47/2021, de 2 de febrero , son "ineficas las menciones predispostas que consisten en declaraciones, no de voluntad, sino de conocimiento o de fijación como ciertos de determinados hechos, que se revelan como fórmulas predispostas por el profesional, vacías de contenido real al resultar contradichas por los hechos".

esa información normalizada no ofrece una explicación adecuada sobre las condiciones económicas del contrato y, en particular, sobre el sistema de amortización elegido pues no aparece ni siquiera nombrado explícitamente. Lo único de relevancia es la referencia al interés aplicable por el aplazamiento de pago, pero con ello no se colman las exigencias de transparencia. No se encuentra más ejemplo representativo del coste de la operación que el relativo a una sola disposición del crédito llamada a restituirse en un plazo determinado, bajo la hipótesis de que no se realice otra, con lo que bien se aprecia que nada aporta para comprender las consecuencias del sistema de amortización.

Ni siquiera consigue finir el sistema de amortización y los

Resulta claro que con esas menciones no es posible informar de la capitalización de las cuotas y el modo en que se lleva a cabo, de lo que tampoco hay indicación de la modalidad. Con lo que argumentaba aquella en su contraria, securamente, la capitalización de la deuda.

La duda desde el instante en que esa capitalización es una constante en el aludido sistema de amortización. En consecuencia, desde la óptica de un consumidor medio y razonablemente perspicaz, no puede sostenerse que con ese documento se ofrece una representación clara de las verdaderas consecuencias que provoca aquella modalidad de amortización. No hay advertencia explícita alguna de que, en función de los pagos y disposiciones, la devolución del crédito puede llegar a alcanzar una proporción mínima frente al resto de cargas financieras; ni de que, con aquella capitalización, los intereses generados, al igual que las comisiones y otros gastos repercutibles, son financiados junto al resto de las operaciones, por lo que, cuanto menor es el importe de la cuota a pagar, mayor es el plazo que se precisa para saldar la deuda acumulada. Es decir, nada se explica sobre la muy gravosa consecuencia de que lo amortizado de capital es mínimo, viéndose obligada la contratante al pago a lo largo de los años de elevadas cantidades en concepto de interés mientras que el capital apenas disminuye, de tal forma que no existe proporcionalidad alguna entre la respuesta por aquella y la otra modalidad de amortización. Es definitiva, no obstante, la necesidad de que el destinatario reciera, con la necesaria transparencia, una información adecuada para que quien lo suscriba pudiera representarse con sencillez la carga económica que asumía, y, en particular, que lo que aceptaba era una modalidad de crédito de sencilla obtención, pero de difícil restitución, una vez que las sucesivas





disposiciones comportaban, con el abono de las cuotas mínimas previstas y la sucesiva recomposición del crédito, el aumento del tiempo en que había de reintegrarse, y, con ello también, del importe final que había de satisfacerse.

Tampoco es acreditativo de esa información previa la remisión de los extractos, ni los pagos que este hubiera realizado, no sirviendo para convalidar la cláusula de los intereses remuneratorios, pues [REDACTED] la falta de información previa no suplida por el conocimiento posterior de los efectos del contrato como recuerda la sentencia del TJUE de 12 de enero de 2020, C-452/18, por lo que respecta, en segundo lugar,

[REDACTED] los elementos deben ponerse en conocimiento del consumidor, el Tribunal de Justicia ha declarado que reviste una importancia fundamental para el consumidor disponer, antes de la celebración del contrato, de información sobre las condiciones contractuales y las consecuencias de dicha celebración. El consumidor decide si desea quedar vinculado por las condiciones redactadas de antemano por el profesional basándose principalmente en esa información (sentencia de 9 de julio de 2020, Ibercaja Banco, C-452/18 , EU:C:2020:536, apartado 47 y jurisprudencia [REDACTED]).

Lo relevante a estos efectos no es que las cláusulas en cuestión expresen con cierta claridad el tipo de interés remuneratorio aplicable -o TAE- y la cuota mínima de amortización mensual, sino la relación y vinculación que ello tiene con otras cláusulas del contrato en las que igualmente se contemplan elementos esenciales del mismo y particularmente con las que establecen el sistema de liquidación y amortización del crédito mediante el abono de una cuota mensual, en cuanto determinan una obligación de pago pero no permiten comprender con claridad cuál será la carga económica que el titular de la tarjeta asume realmente al disponer de ese crédito, en función del tiempo que tardará en devolverlo y las cantidades que tendrá que abonar, con cuotas bajas pero incluyendo intereses a un tipo elevado y otros gastos, pues con [REDACTED] lo siguiente:

[REDACTED] i contratos concertados con consumidores no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula en que se establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, siempre que cumpla el requisito de transparencia . La expresión de la TAE es requisito imprescindible, aunque no suficiente por sí solo, para que la cláusula que establece el interés remuneratorio pueda ser considerada transparente ."

**SEGUNDO.-** Determinada la falta de transparencia, hay que concretar las consecuencias que dicha declaración conlleva y en este sentido el artículo 9.2 LCGC establece que "la sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o la denuncia de no incorporación, declarará la nulidad de [REDACTED] las generales afectadas y declarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1.261 C.C ."; y ello se completa





con el artículo 10 del citado texto legal cuando establece que "la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineeficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas", siendo también el criterio que se deduce del artículo 6.1 de la Directiva 93/13, que establece que el [REDACTED] profesional y el consumidor seguirá siendo obligatorio para las partes "en los mismos términos", si éste puede subsistir "sin las cláusulas abusivas". En el presente caso consideramos que el contrato no puede subsistir sin la cláusula de los intereses remuneratorios al ser un elemento integrante del contrato, así lo entiende la SAP de JAEN Sección 1ª de 14/07/2022 (sentencia 834/22) cuando dice "Tal criterio favorece a la supervivencia del negocio jurídico no parece que pueda ser el mantenido".

[REDACTED]ación de la declaración de falta de transparencia y abusividad a una cláusula definitoria de uno de los elementos esenciales del contrato, como es el modo de cálculo del interés remuneratorio y el sistema de pago revolving, cuya nulidad, estimamos, ya en las resoluciones precedentes hacia de considerar el contrato en cuestión, lo que obliga a decretar la nulidad en su totalidad y, en consecuencia, a la aplicación de las previsiones contenidas en el artículo 1.303 C.C., es decir, la "recíproca restitución de las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos [REDACTED] precio, con los intereses". La Audiencia Provincial de Pontevedra de 19 de enero de 2022, cuyo criterio compartimos, que viene a decir lo siguiente:

"El art. 6.1 Directiva 93/13/CEE establece que: Los Estados miembros establecerán que no vincularán al consumidor, en las condiciones estipuladas por sus derechos nacionales, las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado entre éste y un profesional y dispondrán que el contrato siga siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas.

El art. 10.1 LCGC señala: La no incorporación al contrato de las cláusulas de las condiciones generales o la declaración de nulidad de las mismas no determinará la ineeficacia total del contrato, si éste puede subsistir sin tales cláusulas, extremo sobre el que deberá pronunciarse la sentencia.

Y el art. 9.2 LCGC que: La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil.

Es decir, la sentencia que declara la no incorporación o la nulidad por abusiva de una cláusula de este tipo de contratos entre profesionales y consumidores, debe pronunciarse sobre si el contrato puede subsistir sin tales cláusulas, indicando además que no puede subsistir si afectara a uno de los elementos esenciales del mismo con remisión a los términos del art. 1261 CC que contempla como tales el consentimiento, el objeto y la causa.

La regla general en la doctrina y la jurisprudencia es la conservación del negocio, aunque se produzca una nulidad parcial del mismo. La declaración de no incorporación o de nulidad de una o varias condiciones no lleva consigo, sin más, la nulidad del propio contrato. El contrato seguirá siendo eficaz en la medida en que el mismo pueda seguir subsistiendo sin tales cláusulas y éstas no hayan afectado a alguno de los elementos esenciales del contrato según el art. 1261 CC





Sin embargo, no siempre resulta viable esa conservación. No lo es si el contenido eliminado impide la subsistencia de la relación contractual, cuando la situación resultante tras la expulsión de la cláusula no permite restablecer un equilibrio real de posiciones (derechos y obligaciones), especialmente si es en perjuicio del consumidor. En tales casos, no se permite el mantenimiento del contrato.

Sobre esta cuestión puede citarse la STJUE de 14 de junio de 2012, en el asunto C618/10 , apartados 64 y 65, así como la STJUE de 3 octubre 2019, en el asunto C260/18 , apartados 38-40.

[...]

La aplicación de esta doctrina jurisprudencial al supuesto que nos ocupa debe llevar a la nulidad del contrato en su totalidad, ya que el mismo no puede subsistir con la supresión de parte de la obligación esencial del cliente que es devolver el dinero dispuesto con la tarjeta con los intereses remuneratorios correspondientes, que es el precio del servicio que configura el derecho de crédito de la entidad financiera y el beneficio que obtiene con el negocio integrando el objeto y la causa del contrato.

No estamos ante un supuesto en que procediera integrar el contrato respecto de las cláusulas en este caso no incorporadas, pues de la nulidad del mismo no se desprende una consecuencia especialmente perjudicial del consumidor.

Si se mantuviera la vigencia del contrato implicaría, entre otras cosas, que el consumidor podría disponer del crédito hasta el límite pactado, sin más obligación que devolver el dinero dispuesto, sin pagar precio alguno por ello, que sería el interés remuneratorio, impiéndole que la entidad financiera obtenga beneficio alguno por el servicio que presta, desapareciendo la parte del objeto del contrato que le resulta de interés y que es a la vez causa del mismo (art. 1274 CC). La obtención de este beneficio forma parte del fin objetivo e inmediato de la entidad financiera, de la función económico y social de este tipo de contratos, que tienen su singularidad y espacio en el mercado del crédito actual.

La conclusión es que un contrato de esta naturaleza no puede subsistir tras la supresión de la cláusula relativa al interés remuneratorio, no procediendo en este caso la integración de la cláusula dado que dicha nulidad no deja expuesto al consumidor, como se ha razonado, a consecuencias especialmente perjudiciales."

En consecuencia la nulidad de los intereses por falta de transparencia implica la nulidad del contrato que se hace extensible al resto de las condiciones del contrato, de tal forma que el actor estaría obligado a devolver el capital efectivamente prestado y la entidad demandada debería devolver al actor las cantidades que se hubieran cobrado y que hubieran excedido del capital efectivamente prestado con el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de la sentencia, y con los intereses del art 576 de la LEC desde la fecha de la sentencia hasta la fecha de su completo pago mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado y que en caso de no determinarla de manera voluntaria en ejecución de sent





**TERCERO.-** Pasando a las costas es de aplicación la doctrina de la STS 816/23 que justifica la imposición de costas a la entidad bancaria en aplicación del principio de efectividad (entre otras SSAP Navarra 465/19, de 16 de septiembre; 1194/2021, de 24 de septiembre; 1229/2021, de 13 de octubre; y 280/2021, de 13 de octubre), así como también el TS (SSTS 770/2023, de 18 de mayo Y 1305/2023, de 26 de septiembre.)

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

Que estimando la demanda [REDACTED] contra la entidad [REDACTED] a [REDACTED] debo declarar la nulidad del contrato formalizado entre las partes el 25/05/2021 por la falta de transparencia de los intereses remuneratorios, debiendo el actor devolver el capital efectivamente prestado y la entidad demandada deberá devolver al actor las cantidades que se han cobrado y excedido del capital efectivamente prestado y que habrá de determinarse en ejecución de sentencia incrementándose con el interés legal del dinero desde la fecha de cada cobro hasta la fecha de la sentencia, y con los intereses del art 576 de la LEC desde la fecha de la presente sentencia hasta su completo pago mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones del Juzgado.

Las costas se impondrán a la demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes.





**MODO DE IMPUGNACIÓN:** mediante recurso de APELACIÓN que se interpondrá por medio de escrito ante la Audiencia Provincial de JAEN, ], en el plazo de veinte días hábiles siguientes desde el siguiente de la notificación.

En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna (artículo 458.2 LEC).

Para la interposición necesaria la constitución de un depósito de 50 €. Si no se paga dicho importe no será admitido a trámite. El depósito se hará efectivo dentro de dicho importe en la cuenta de depósitos y consignaciones . La consignación deberá ser realizada en el plazo de 15.º de la LOPJ).

Están exentos de la contribución para recurrir los incluidos en el apartado 5 de la disposición citada y quienes tengan reconocido el derecho a la asistencia jurídica gratuita.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

[REDACTED]  
y publicada la ante  
dictó, celebrando Audiencia Pública. Doy fe.

